|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150026600** |
| DEMANDANTE | **ANYUL IBETH PUENTES QUIROGA Y OTROS** |
| DEMANDADO | **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA DE SALUD – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE GIRARDOT E.S.E.** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL- RECONOCE PERSONERÍA**  |

La presente demanda pretende que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA DE SALUD – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE GIRARDOT E.S.E. de los perjuicios ocasionados con motivos de la muerte del menor EMMANUEL PULIDO PUENTES por los hechos acaecidos el 10 de marzo de 2013. En consecuencia reclaman los demandantes que se condene al Hospital del Girardot a algunos de sus funcionarios por la presunta falla en el servicio médico que ocasionó y produjo la muerte del menor.

En informe secretarial de noviembre 1 de 2019 se anotó: *“HABIENDO TRANSCURRIDO MAS DE 6 MESES DE HABERSE DECIDIDO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SIN QUE SE HAYA EFECTUADO SU NOTIFICACIÓN POR CUANTO LA PARTE INTERESADA NO CUMPLIÓ CON LA CARGA IMPUESTA. SIRVASE PROVEER.”*

**CONSIDERACIONES**

1. **DE LA NOTIFICACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

El artículo 66 del Código General del Proceso dispone: “*Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.* ***Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz****. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Para el caso bajo estudio, se tiene que mediante auto del 24 de abril de 2019 se decidió llamamiento en garantía y se ordenó citar a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como llamados en garantía. Por lo tanto, el término de los seis meses para la notificación que trata el artículo 66 del C.G.P. empezó a correr una vez se notificó, es decir, el 26 de abril de 2019.

Desde la fecha en que se notificó el auto que decidió sobre el llamamiento en garantía a la fecha, han transcurrido más de seis meses sin que se lograra la notificación del llamado en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En consecuencia, procederá este despacho a declarar el llamamiento ineficaz de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del C.G.P.

1. **DE LA AUDIENCIA INICIAL.**

El artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala respecto de la ***AUDIENCIA INICIAL*** lo siguiente: “(…)***Vencido el término de traslado de la demanda*** *o de la de reconvención según el caso,* ***el Juez*** *o Magistrado Ponente,* ***convocará a una audiencia*** *que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1.* ***Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo*** *bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente* ***dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda*** *o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*2.* ***Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente****. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia****, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

*3.* ***Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa****.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.”*

*4.* ***Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”***(Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).

Así mismo, el artículo 3º del Decreto 1365 de junio 27 de 2013 en cuanto a la obligatoriedad para notificar a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, dispone: *“(…) La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto (…)”*

De conformidad con lo anterior y comoquiera que se venció el término de traslado de la demanda, procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de inicio establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia conllevará una consecuencia pecuniaria con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese ineficaz el llamamiento efectuado a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **14 de mayo de 2020 a las 12:00 m.**

***Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia y el apoderado de la parte actora deberá aportar un DVD para que forme parte del expediente.***

***Así mismo, se advierte a las partes que antes de la práctica de la diligencia, deberán aportar los documentos que han solicitado como pruebas en las oportunidades legales, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso[[1]](#footnote-1), y particularmente la entidad pública como parte, deberá adjuntar todos los documentos que constituyan antecedentes del caso, en especial, los pedidos en el proceso.***

**TERCERO:** Téngase como apoderado del demandado **SOCIEDAD GLOBAL LIFEER AMBULANCIA S.A.S** al abogado JOHN EFREN ‎RODRÍGUEZ BARRERA ‎identificado ‎con la cédula de ciudadanía ‎No‎.‎79709978‎ ‎y la tarjeta ‎profesional‎ ‎No‎. ‎129927‎ expedida por el C. S. de la J., en la forma y términos del poder visible a folio 101 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

|  |
| --- |
| **JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**a las 8:00 a.m.**C:\Users\rcortesr\Documents\VILMA\ORGANIZACION\SOPORTE - INSUMOS\firma.png** |

1. *“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. (…)10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”* [↑](#footnote-ref-1)